



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2020-00012-00** seguido por **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** actuando como Representante Legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra **EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 este despacho judicial programó fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia. Allí también se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Auto en comento que fue notificado mediante anotación en estado electrónico del día 24 de agosto de 2021.

Igualmente vemos, que contra la prenombrada providencia, la apoderada judicial de la demandada EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, en oportunidad, exactamente con la remisión del mensaje de datos del día 26 de agosto de 2021 a las 3:59 pm, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, remitiendo copia de su intervención a la dirección electrónica del Dr. Humberto león Higuera quien funge como apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esto es, al correo leonjaimenuve@hotmail.es, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, no se avizora a dicho momento que igual conducta hubiere adoptado con respecto a los demás interviniente en este proceso, es decir, que hubiere remitido copia de su actuación al señor apoderado judicial de la parte demandante, ni a los demás que fungen como demandados en este proceso; sin embargo, en correo electrónico posterior de mismo día pero a las 4:14 pm, es la misma recurrente la que se percata de la situación y redirecciona su recurso con copia a la totalidad de las partes del proceso, lo que hace que de aplicación a la consecuencia procesal que estableció el Parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que debe prescindirse el traslado que por secretaría habría de efectuarse.

Ahora, debe exaltarse de lo anterior un punto de relevancia que incide necesariamente en la audiencia que se tenía programada para el día 31 de agosto de 2021, esto si tenemos en cuenta que el Parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 enseña: ***“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”***

Entonces, viéndose que el termino de traslado de la remisión electrónica del recurso no se ha siquiera consumado, si tenemos en cuenta que su remisión tuvo lugar el día 26 de agosto de 2021 y que los dos días siguientes para entenderla realizada y con ello comenzar a contabilizar el termino de traslado se entenderían el mismo día de la audiencia programada (31 de agosto de 2021 ya descrita en líneas anteriores), en aras de respetar el derecho al Debido Proceso, la Igualdad de las partes de este litigio y con ello evitar la configuración de eventuales causas de nulidad procesal, se ve avocada la suscrita a la suspensión de la fecha de la audiencia.

Resuelto el anterior recurso por el Despacho, INGRESESE el proceso para proceder a FIJAR FECHA y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Finalmente, se dispondrá que por SECRETARÍA se coordine lo pertinente desde el punto de vista técnico a efectos de lograr la celebración de la audiencia que aquí se programa. Para ello tanto la secretaria como las partes en general deberán tenerse en cuentas las advertencias indicadas en el pasado auto de fecha 23 de agosto de 2021.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada el día 31 de agosto de 2021, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Resuelto el anterior recurso por el Despacho, INGRESESE el proceso al despacho para proceder a FIJAR FECHA y HORA PARA LA AUDIENCIA.

TERCERO: Por SECRETARÍA coordínese lo pertinente desde el punto de vista técnico a efectos de lograr la celebración de la audiencia que aquí se programa. **Para ello tanto la secretaría como las partes,** deberán tenerse en cuentas las advertencias indicadas en el pasado auto de fecha 23 de agosto de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2561c733932ecdd84828d31e420d76ad6f6502e0beb3839f1963bd62ac06db39

Documento generado en 30/08/2021 04:52:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2020-00190-00** seguido por **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIA COTE RIATIGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha 30 de agosto de esta anualidad (9:17 AM), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por parte del Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, en su calidad de apoderado judicial de los señores JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA, observándose a folio 1º del archivo "001DemandaYAnexos", que en el mandato conferido por los antes mencionados al profesional del derecho, da cuenta que se le confirió la facultad para recibir de que trata la norma en cita, la cual reza que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado la medida contenida en el proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia y como así lo manifestó la parte que estaba llamada a hacerlo, habrá de levantarse la misma, **previa** revisión que deberá efectuarse por Secretaría, para que constate **la no existencia de nota de remanente** en este trámite, y en caso de que ello sea así, expida los oficios correspondientes para el levantamiento de la medida.

Desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numeral 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA**

SANCHEZ DE OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, previa revisión que deberá efectuarse por Secretaría, para que constate la no existencia de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84be55b51ce850c208b3b893e27d96076ddea14f5189d3a8e031cec29b7446d

Documento generado en 30/08/2021 04:52:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>